INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/384/2009/RLS

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUÍZ

PONCE

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA

LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/384/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por León Ignacio Ruíz Ponce, en contra del Partido Acción Nacional, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de su Comité Directivo Estatal; y

RESULTANDO

I. El siete de octubre de dos mil nueve, León Ignacio Ruíz Ponce, formula una solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex-Veracruz, al Partido Acción Nacional, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00289809, que obra a fojas 3 y 4 de autos, en la que requiere:

Información sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma en que EL PARTIDO tenga bienes raíces. El pago de rentas en el año 2007, 2008, y lo que va del 2009. El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz.

- II. El veintitrés de octubre de dos mil nueve, el sistema Infomex-Veracruz cierra los subprocesos de la solicitud con folio 00289809 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 5 del sumario.
- III. El veinticuatro de octubre del año en curso, León Ignacio Ruíz Ponce, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Partido Acción Nacional, al que le correspondió el folio número PF00014709, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.
- IV. El veintiséis de octubre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-

REV/384/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veintisiete de octubre de dos mil nueve la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Partido Acción Nacional; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como leon ruiz22@hotmail.com; d) Correr traslado al Partido Acción Nacional, a través de su Comité Directivo Estatal, por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al sujeto obligado; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 7 y 8 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintinueve de octubre de dos mil nueve.

VI. El nueve de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentado al licenciado Eduardo González Ortiz, en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con la impresión del electrónico correo y anexo enviado de edu_06188@hotmail.com a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, recibido en la Secretaria General de este Instituto el quince de octubre del año en curso; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Eduardo González Ortiz, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener por cumplimentados los requerimientos practicados al sujeto obligado sólo respecto de los incisos d) y e) del acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil nueve; d) Requerir al sujeto obligado por conducto del titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que en un término no mayor a tres días hábiles, exhibiera o reenviara vía correo electrónico el documento por el cual afirmó dar respuesta a la solicitud del incoante, apercibido que de no hacerlo se resolvería con los elementos que obraran en autos. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el diez de noviembre de dos mil nueve.

VII. El trece de noviembre de dos mil nueve, se acordó: a) Tener por presentado al licenciado Eduardo González Ortiz, con la impresión de dos mensajes de correo electrónico, enviados de la cuenta edu_06188@hotmail.com a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, recibidos en la Secretaría General de este Instituto el once y doce de noviembre del año en curso, respectivamente; b) Tener por presentado al sujeto obligado en tiempo y forma desahogando el

requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil nueve; c) Requerir al incoante para que en un plazo de tres días hábiles señalara si la información que le fuera remitida vía electrónica por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de acceso a la información, apercibido que en caso de no pronunciarse al respecto, se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el diecisiete de noviembre del año en curso.

VIII. El dieciocho de noviembre de dos mil nueve se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

IX. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, acordó en los autos del medio de impugnación que se resuelve, ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, proveído que se notificó por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el veintiséis de noviembre de dos mil nueve.

X. El dos de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó: a) Regularizar el procedimiento, para tener como fecha correcta en que se llevó a cabo la diligencia de alegatos el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, subsistiendo en su integridad, alcance y efectos, el resto del contenido de la diligencia, ello en razón de que por un error involuntario al momento de celebrar la diligencia de alegatos se anotó como fecha de su inicio el dieciocho de octubre de dos mil nueve, siendo lo correcto el dieciocho de noviembre del año en curso, al ser éste el día en que efectivamente se celebró la diligencia de mérito; b) Tener por incumplido el requerimiento practicado al promovente mediante proveído de trece de noviembre de dos mil nueve; c) Hacer efectivo al recurrente el apercibimiento ordenado en el acuerdo de trece de noviembre del año que transcurre, debiendo resolverse el asunto con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de referencia se notificó por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el tres de diciembre de dos mil nueve.

XI. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el siete de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo

de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente León Ignacio Ruíz Ponce, la misma persona que formuló la solicitud de información al Partido Acción Nacional, cuya falta de respuesta se recurre, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, éste tiene el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 5.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión, por el titular de su Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública, licenciado Eduardo González Ortiz, cuya personería se reconoció por auto de nueve de noviembre de dos mil nueve, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 9 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio PF0001409, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo que respecta al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al señalar su inconformidad, el promovente expresa: ...falta de respuesta a la solicitud presentada al PARTIDO con fecha 07.10.09, según folio 00289809, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas 3, 4 y 5 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los

artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifica la inobservancia por parte del sujeto obligado a las disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del acuse de recibo de la solicitud de información, se advierte que el Partido Político tuvo hasta el día veintidós de octubre de dos mil nueve para responder la solicitud del promovente, por lo que el plazo de quince días previsto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia inició a computarse a partir del veintitrés de octubre de dos mil nueve, de ahí que si el recurso de revisión que se resuelve, fue interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, el veinticuatro de octubre de la presente anualidad, es de estimarse que cumple con la oportunidad en su presentación, al encontrarse dentro de los quince días hábiles que exige el precepto legal en cita.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

- a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se consultó la dirección electrónica denominada www.panver.org.mx, registrada en este Instituto, como sitio oficial del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, dentro de los que destaca uno denominado "Transparencia", de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente, lo que deja sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.
- b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.
- c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.
- d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, León Ignacio Ruíz Ponce, haya promovido recurso de revisión en contra del Partido Acción Nacional, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.
- e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre

es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

- f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.
- g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado revocó el acto impugnado al emitir respuesta de forma extemporánea, el recurrente omitió manifestar su satisfacción con la misma.

TERCERO. Al comparecer al presente medio de impugnación León Ignacio Ruíz Ponce, hace valer como agravio ante este Instituto, la omisión del sujeto obligado para atender su solicitud dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, negando con ello el acceso a información requerida.

No obstante, el seis de noviembre de dos mil nueve, vía correo electrónico, comparece al recurso de revisión el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, aseverando que el veintinueve de octubre del año en curso emitió vía correo electrónico, respuesta a la solicitud del incoante, en la que afirma se proporciona la información solicitada, hecho que acredita con la impresión del mensaje de correo electrónico visible a fojas de la 47 a la 49.

Respuesta en relación a la cual, por auto de trece de noviembre de dos mil nueve, se ordenó requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si ésta, satisfacía su solicitud de información, requerimiento que el promovente fue omiso en cumplimentar, al así advertirse del acuerdo de dos de diciembre de dos mil nueve, visible a foja 76 y 77 del sumario.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

Si el Comité Directivo del Partido Acción Nacional al dar respuesta de forma unilateral y extemporánea a la solicitud de información de siete de octubre de dos mil nueve, cumplió a favor de León Ignacio Ruíz Ponce, con la obligación de acceso a la información que le imponen los numerales 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2, 26.1, 29.1 fracción III, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando la litis en el presente recurso de revisión tenemos que al formular su solicitud de información, el promovente requirió:

Información sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma en que EL PARTIDO tenga bienes raíces. El pago de rentas en el año 2007, 2008, y lo que va del 2009. El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz.

Del análisis de la solicitud se advierte que ésta tiene el carácter de información pública, toda vez que alude al manejo de los recursos públicos asignados al sujeto obligado, y que por ese hecho esta constreñido a proporcionar en términos de lo marcado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2,

8.1 fracciones IX, XVI, XXI y XLI inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al formar parte de la rendición de cuentas del sujeto obligado, debiendo entender el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 44 fracciones XV, XVII, XVIII, XX, 58 y 62 fracciones I y II, del Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los partidos políticos están obligados a ejercer los recursos provenientes del financiamiento, apegándose a los principios de certeza y transparencia, debiendo informar al Instituto Electoral Veracruzano, respecto al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen en el desarrollo de sus actividades, así como entregar un inventario de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público, el cual deberá presentarse con el informe anual que rindan a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, que es la encargada de recibir y revisar de forma integral los informes de los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Además de forma específica la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de la materia, constriñe a todos los sujetos obligados entre ellos al Partido Acción Nacional, a publicar el inventario de bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión, en el que se incluya dirección de los inmuebles, régimen de propiedad, nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; valor catastral; y cualquier otro dato que se considere de interés público.

Información cuya negativa de acceso revocó el sujeto obligado el veintinueve de octubre de dos mil nueve, al remitir vía correo electrónico la información solicitada por el ahora recurrente, al así advertirse de la impresión del mensaje de correo electrónico y documento anexo visibles a fojas de la 47 a la 49 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción I, 49, 50 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Información que de nueva cuenta le fue remitida al incoante el once de noviembre de dos mil nueve, según consta de la impresión del mensaje de correo electrónico visible a fojas de la 44 a la 46 del sumario, y respecto a las cuales el incoante omitió manifestar su conformidad, según consta en el acuerdo emitido por la Consejera ponente el dos de diciembre de dos mil nueve.

Del análisis de la respuesta extemporánea que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, envía al promovente se advierte que respecto al punto donde el ahora incoante solicita información respecto a inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier otra forma en que el partido tenga bienes, el sujeto obligado indica que el Partido Acción Nacional cuenta con cuatro edificios: el primero que funge como sede del Comité Directivo Estatal, el segundo que corresponde al Comité Directivo Municipal del Municipio de Veracruz, el tercero que atañe al Comité Directivo Municipal de Boca del Río, y finalmente el cuatro que corresponde al Comité Directivo Municipal de Fortín.

Respuesta que si bien responde de forma general el cuestionamiento del incoante, no resulta suficiente para tener por cumplida la garantía de acceso a la información, toda vez que en este punto aún y cuando el solicitante sólo haya indicado que requería información respecto a bienes inmuebles, el sujeto obligado debió atender la petición en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obliga a publicar el inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados, al relacionarse de forma directa con la información solicitada por el incoante, y que de la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, en forma alguna se advierte que se encuentre publicada.

En ese orden de ideas, y a efecto de no continuar vulnerando la garantía de acceso a la información a favor del promovente, el sujeto obligado deberá atender la petición en estudio, ajustándose a la disposición contenida en la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, debiendo complementar la información respecto a los bienes inmuebles a que alude en la respuesta extemporánea que el veintinueve de octubre le hiciera llegar al promovente vía correo electrónico.

Tocante al resto de la información solicitada por el promovente, es de indicar que a juicio de este Consejo General la respuesta del sujeto obligado responde los cuestionamientos generales que realiza el promovente en torno al pago de rentas y el pago de adquisiciones respecto a bienes inmuebles, ello es así porque de la lectura de la solicitud de información se aprecia que el incoante omitió especificar con claridad la información a solicitar dejando al arbitrio del Partido Acción Nacional el proporcionar información de igual forma genérica respecto a los rubros solicitados.

Cabe señalar que en términos de lo previsto en el artículo 3.1 fracción IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier titulo, entendiendo por documentos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y que podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En tal sentido al momento de ejercer su derecho de acceso a la información los solicitantes de forma alguna pueden pretender que con el sólo hecho de indicar que requieren información respecto a determinado asunto, se les proporcionaran todos los documentos a que alude el artículo 3.1 fracción V de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado, pues ello deja en libertad al sujeto obligado de proporcionar de forma general la información que en su consideración atienda la petición de los particulares, de ahí que resulta preciso al momento de formular una solicitud de información, indicar con claridad y precisión la información a solicitar, tan es así que el artículo 56.1 en sus fracciones II y III del ordenamiento legal en cita, dispone que al formular una solicitud de información se deberá indicar entre otros datos, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada, así como cualquier otro dato que a juicio del requirente, facilite la ubicación de la

información, disposiciones que en su conjunto establecen la obligación de todos los solicitantes de especificar en términos de la ley de la materia, la información que requiere les proporcione determinado sujeto obligado, obligación que en el caso a estudio omitió cumplimentar León Ignacio Ruiz Ponce, toda vez que de la lectura de su solicitud de información se advierte que alude a aspectos generales como son:

El pago de rentas en el año dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, solicitud en relación a la que el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, indica que en el pago de renta el año dos mil siete fue de \$1,098,402.93 (UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 93/100 M.N), en el dos mil ocho ascendió a \$957,826.20 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 20/10 M.N) y en lo que va del año dos mil nueve, tomando como referencia al día en que se signa el escrito por el que se da respuesta, el pago de rentas fue de \$719,459.12 (SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 12/100 M.N), respuesta que responde la solicitud general planteada por León Ignacio Ruiz Ponce, al indicar el monto de los recursos públicos erogados por concepto de rentas en los periodos solicitados.

El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz, al respecto el sujeto obligado indica que no ha realizado pago de adquisiciones por algún inmueble ya que actualmente no se ha adquirido ningún inmueble, respuesta que si bien es cierto sólo se limita a las adquisiciones de bienes inmuebles, este Consejo General estima que se ajusta a la solicitud del incoante, ya que de la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que en todo momento el promovente se ha referido a información relativa a bienes inmuebles del Partido Acción Nacional, de ahí que si el Partido Político afirma no haber realizado adquisición de inmuebles no está obligado a proporcionar información respecto al pago de tales adquisiciones, al así determinarlo el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a los sujetos obligados a proporcionar sólo aquella información que se encuentre en su poder.

Sin que este Consejo General pueda interpretar de forma diversa la solicitud del incoante, porque ello implicaría variar el sentido literal de la solicitud de información, y si bien es cierto, este Consejo General en términos de lo previsto en los numerales 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, está obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor del incoante, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en atribuciones de modificar la solicitud de acceso a la información del promovente e interpretar cual fue la información que quiso solicitar, ello implicaría romper con el principio de equidad procesal que rige la actuación de todo órgano que ejerce atribuciones jurisdiccionales como es el caso de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Pero además, es deber de este Consejo General respetar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales citados, que constriñe a analizar y pronunciarse sólo sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las partes, máxime que a pesar de haberse requerido al incoante para que manifestara su conformidad con la información que de forma extemporánea le hizo llegar el

sujeto obligado, éste fue omiso en atender el requerimiento que le fuera practicado.

Atendiendo a los razonamientos expuestos, es de estimar que la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emite el Partido Acción Nacional por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, atiende de forma parcial la solicitud de información del recurrente, por lo que con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información relativa a los bienes inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión o disfrute del sujeto obligado, por lo que se MODIFICA la respuesta que el veintinueve de octubre de dos mil nueve vía correo electrónico y de forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado y ORDENA al Comité Directivo del Partido Acción Nacional por conducto del titular de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al promovente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, la información a que alude la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, respecto de los bienes inmuebles que señala en su escrito de respuesta extemporánea, visible a fojas 45, 46, 48 y 49 de autos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se apercibe al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información relativa a los bienes inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión o disfrute del sujeto obligado, por lo que con apoyo en lo previsto en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se MODIFICA la respuesta que el veintinueve de octubre de dos mil nueve vía correo electrónico y de forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado y se ORDENA al Comité Directivo del Partido Acción Nacional por conducto del titular de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al promovente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, la información a que alude la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, respecto de los bienes inmuebles que señala en su escrito de respuesta extemporánea visible a fojas 45, 46, 48 y 49 de autos, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa.

Apercibiendo al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, deberá cumplimentar el presente fallo en los términos indicados e informar a este Instituto dicho cumplimiento, dentro de los tres días hábiles

posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio al Partido Acción Nacional a través de su Comité Directivo Estatal, por conducto del titular de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo ordenado en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI

Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General